

## AUTO N. 01660

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Decreto 1076 de 2015.

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2019ER61211 del 15 de marzo de 2019, la **FUNDACIÓN JAVERIANA DE SERVICIOS MÉDICOS ODONTOLÓGICOS INTERUNIVERSITARIO CARLOS MÁRQUEZ VILLEGAS- JAVESALUD IPS SEDE SANTA BARBARÁ**, NIT: 830018305-1, remite informe de caracterización de vertimientos para del año 2018 según lo establecido en la Resolución 0631 de 2015, del predio ubicado en la Autopista Norte No. 123- 24 de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 05964 de 17 de abril de 2020, el cual estableció:

“(…)

#### 4.1. Datos generales de la caracterización de vertimientos

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo.	Salida de vertimiento.
---------------------------------------------------	------------------------

	Coordenadas suministradas por el laboratorio. N: 04° 42' 16,54" W: 74°3'13,36"
Fecha de la Caracterización.	02/10/2018
Laboratorio Realiza el Muestreo.	ANALQUIM LTDA. Aceites y Grasas, Acidez, Alcalinidad Total, Cianuro Total, Color Real (436,525, 620 nm), Cromo Total, DBO5, DQO, Dureza Cálctica, Dureza Total, Fenoles Totales, Fósforo Total, Ortofosfatos, Caudal, pH, Sólidos Sedimentables, Temperatura, Mercurio, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total, Plata Total, Sólidos Suspendidos Totales y Tensoactivos.
Subcontratación de parámetros.	CHEMICAL LABORATORY CHEMILAB. Cadmio Total
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados.	ANALQUIM LTDA. Resolución 1335 de 2018. CHEMICAL LABORATORY CHEMILAB. Resolución 1226 de Junio de 2016.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009.	SI
Caudal Aforado (L/seg).	Q= 0,086 L/s
Cumplimiento de artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015.	SI
Caudal L/s	0.11

**5. Caracterización Javesalud IPS – SEDE Santa Bárbara, salida de vertimiento N: 04° 42' 16,54" W:74°3'13,36"**

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO salida de vertimiento N: 04° 42' 16,54"W: 74°3'13,36"	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante(Kg/día)
Temperatura	°C	30*	17 - 20	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,46 - 8,92	SI	NA

<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	mg/L O <sub>2</sub>	<u>300</u>	<u>300</u>	<u>SI</u>	<u>743,04</u>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)</i>	mg/L O <sub>2</sub>	225	195	SI	482,976

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por</b>	<b>RESULTADO OBTENIDO salida de vertimiento N: 04° 42' 16,54"W: 74°3'13,36"</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>	<b>Carga contaminante (Kg/día)</b>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	mg/L	<u>75</u>	<u>240</u>	<u>NO</u>	<u>594,432</u>
<i>Sólidos Sedimentables (SSED)</i>	mg/L	<u>2*</u>	<u>&lt;0,1-30</u>	<u>NO</u>	<u>74,304</u>
<i>Grasas y Aceites</i>	mg/L	<u>15</u>	<u>162</u>	<u>NO</u>	<u>401,2416</u>
<i>Fenoles</i>	mg/L	<u>0,2</u>	<u>0,4</u>	<u>NO</u>	<u>0,99072</u>
<i>Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)</i>	mg/L	10*	0,39	SI	0,965952
<i>Fósforo Total (P)</i>	mg/L	<i>Análisis y Reporte</i>	2,2	<i>Análisis y Reporte</i>	5,44896
<i>Ortofosfatos (P-PO43-)</i>	mg/L	<i>Análisis y Reporte</i>	1,68	<i>Análisis y Reporte</i>	4,161024
<i>Nitratos (N-NO3-)</i>	mg/L	<i>Análisis y Reporte</i>	0,2	<i>Análisis y Reporte</i>	0,49536
<i>Nitritos (N-NO2-)</i>	mg/L	<i>Análisis y Reporte</i>	<0,007	<i>Análisis y Reporte</i>	0,0173376

Nitrógeno Amoniacal(N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	84,6	Análisis y Reporte	209,53728
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	110,5	Análisis y Reporte	273,19104
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,02	SI	0,049536
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,01	SI	0,024768
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,05	SI	0,12384
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,002	SI	0,0049536
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,05	SI	0,12384
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,02	SI	0,049536

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por	RESULTADO OBTENIDO salida de vertimiento N: 04° 42' 16,54"W: 74°3'13,36"	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante(Kg/día)
Acidez Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	15	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	50	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálctica	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	46	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO <sub>3</sub>	Análisis y Reporte	56	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitudonda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	3,1	Análisis y Reporte	NA

Color Real (longitudonda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	1,4	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitudonda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,6	Análisis y Reporte	NA

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 0631 de 2015.

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada para el punto denominado salida del vertimiento N: 04° 42' 16,54" W: 74°3'13,36", se evidencia que el análisis de los parámetros **NO CUMPLEN**, con lo establecido en la Resolución 631 del 2015, puesto que se reportó valores en los parámetros correspondientes Sólidos Suspendidos Totales (SST) 240 mg/L, Grasas y Aceites 162, Fenoles se encuentra en 0,40 mg/L, que superan las concentraciones máximas establecidas de Sólidos Suspendidos Totales (SST) 75 mg/L, Grasas y Aceites 15, Fenoles se encuentra en 0,2 mg/L. Se evidencia que el parámetro Demanda Química de Oxígeno –DQO 300 mg/L O<sub>2</sub>, se encuentra en el límite establecido por la norma (300 mg/L O<sub>2</sub>).

A demás se evidencia **incumplimiento** en la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación rigor subsidiario) puesto que el parámetro Sólidos Sedimentables (SSED) se encuentra en la alícuota 5 con un valor de 10 mL/L, en la alícuota 6 con un valor de 30 mL/L, en la alícuota 7 y 8 con un valor de 5 mL/L los cuales superan el límite establecido de 2 mL/L. Así mismo, se evidencia que las alícuotas 3 y 4 con un valor de 2 mL/L lascuales se encuentran en el límite establecido por la norma.

## 6. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida mediante radicado No 2019ER61211 del 15/03/2019 del establecimiento **FUNDACIÓN JAVERIANA DE SERVICIOS MÉDICOS ODONTOLÓGICOS INTERUNIVERSITARIO CARLOS MÁRQUEZ VILLEGAS - JAVESALUD IPS SEDE SANTA BARBARÁ**, se determina que el análisis de los resultados obtenidos lo siguiente:

El análisis de los resultados obtenidos para el punto denominado salida del vertimiento N: 04° 42' 16,54" W: 74°3'13,36", se evidencia que el análisis de los parámetros **NO CUMPLEN**, con lo establecido en la

Resolución 631 del 2015, puesto que se reportó valores en los parámetros correspondientes Sólidos Suspendidos Totales (SST) 240 mg/L, Grasas y Aceites 162, Fenoles se encuentra en 0,40 mg/L, que superan las concentraciones máximas establecidas de Sólidos Suspendidos Totales (SST) 75 mg/L, Grasas y Aceites 15, Fenoles se encuentra en 0,2 mg/L. Además, se evidencia **incumplimiento** en la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación rigor subsidiario) puesto que se evidencia que para el parámetro Sólidos Sedimentables (SSED) se encuentra en la alícuota 5 con un valor de 10 mL/L, en la alícuota 6

con un valor de 30 mL/L, en la alícuota 7 y 8 con un valor de 5 mL/L los cuales superan el límite establecido de 2 mL/L.

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público.

## 7. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2019ER61211 del 15/03/2019 del establecimiento **FUNDACIÓN JAVERIANA DE SERVICIOS MÉDICOS ODONTOLÓGICOS INTERUNIVERSITARIO CARLOS MÁRQUEZ VILLEGAS - JAVESALUD IPS SEDE SANTA BARBARÁ**, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p><b>Fecha de caracterización:</b> 02/10/2018</p> <p><b>Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo:</b> salida de vertimiento</p> <p><b>Coordenadas suministradas por el laboratorio:</b>            Latitud N: 04° 42' 16,54"            Longitud W: 74°3'13,36"</p>	<p>Artículo 16°            En concordancia con lo establecido en el artículo 14°.</p>	<p>Resolución 631 del 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".</p>

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p><b>Sobrepasó el límite de los parámetros:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Sólidos Suspendidos Totales (SST) 240 (mg/L), siendo límite permisible de 75 (mg/L).</li> <li>➤ Grasas y aceites 162 (mg/L), siendo el límite máximo permisible de 15 (mg/L).</li> <li>➤ Fenoles 0,40 (mg/L), siendo el límite máximo permisible de 0,2 (mg/L).</li> </ul>		

<p><b>Fecha de caracterización:</b> 02/10/2018</p> <p><b>Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo:</b> salida de vertimiento</p> <p><b>Coordenadas suministradas por el laboratorio:</b>          Latitud N: 04° 42' 16,54"          Longitud W: 74°3'13,36"</p> <p><b>Sobrepasó el límite de los parámetros:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <b>Sólidos Sedimentables (SSED)</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>- alícuota 5 con un valor de 10 mL/L,</li> <li>- alícuota 6 con un valor de 30 mL/L,</li> <li>- alícuota 7 y 8 con un valor de 5 mL/L</li> </ul> </li> </ul> <p>los cuales superan el límite establecido de 2 mL/L.</p>	<p>Artículo 14° Tabla B.</p>	<p>Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano



deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.



Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05964 de 17 de abril de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”* compiló en su integridad el Decreto 948 de 1995.

Resolución 3957 de 2009 *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”*, por aplicación de rigor subsidiario.

Que, la Resolución 631 de 18 de abril de 2015, *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida por el infractor:

Resolución 631 de 18 de abril 2015

**“ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO**

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00	100,00	100,00
Grasas y Aceites	mg/L	10,00	10,00	20,00
Fenoles	mg/L		0,20	0,20

**“ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Fenoles Totales	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

Resolución 3957 de 18 de abril 2009

**“ARTÍCULO 14. VERTIMIENTOS PERMITIDOS.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- a) Aguas residuales domésticas.
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

...

**TABLA B**

PARÁMETRO	UNIDADES	VALOR
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2

En concordancia con lo anterior, este Despacho encuentra que, una vez analizado el **Concepto Técnico No. 05964 de 17 de abril de 2020**, se evidenció que la **FUNDACIÓN JAVERIANA DE SERVICIOS MÉDICOS ODONTOLÓGICOS INTERUNIVERSITARIO CARLOS MÁRQUEZ VILLEGAS- JAVESALUD IPS SEDE SANTA BARBARÁ**, identificada con Nit. 830018305-1, ubicada en la Autopista Norte No. 123- 24 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, incumplió el Artículo 16 en concordancia el artículo 14 de la Resolución 631 de 2015, ya que en los resultados obtenidos en la Caja salida de vertimientos con coordenadas N: 04° 42' 16,54" W: 74°3'13,36", en el desarrollo de sus actividades sobrepaso los valores en los parámetros de Sólidos Suspendidos Totales (SST) reportando un valor de (240 mg/L), siendo el límite permisible (75 mg/L), Grasas y Aceites reportando un valor de (162 mg/L), siendo el límite permisible (15 mg/L), y Fenoles un valor 0,40 mg/L, siendo el límite (0,2 mg/L). Igualmente se evidencia el incumplimiento a la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación rigor subsidiario) puesto que el parámetro Sólidos Sedimentables (SSED) se encuentra en la alícuota 5 con un valor de (10 mL/L), en la alícuota 6 un valor de (30 mL/L), en la alícuota 7 y 8 con un valor de (5 mL/L) los cuales superan el límite establecido de (2 mL/L), de la muestra realizada el día 02 de octubre de 2018.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de el establecimiento **FUNDACIÓN JAVERIANA DE SERVICIOS MÉDICOS ODONTOLÓGICOS INTERUNIVERSITARIO CARLOS MÁRQUEZ VILLEGAS- JAVESALUD IPS SEDE SANTA BARBARÁ**, NIT: 830018305-1.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **FUNDACIÓN JAVERIANA DE SERVICIOS MÉDICOS ODONTOLÓGICOS INTERUNIVERSITARIO CARLOS MÁRQUEZ VILLEGAS- JAVESALUD IPS SEDE SANTA BARBARÁ**, identificada con Nit. 830018305-1, ubicada en la Autopista Norte No. 123- 24 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **FUNDACIÓN JAVERIANA DE SERVICIOS MÉDICOS ODONTOLÓGICOS INTERUNIVERSITARIO CARLOS MÁRQUEZ VILLEGAS- JAVESALUD IPS SEDE SANTA BARBARÁ VIVA 1A IPS S.A, SEDE AVENIDA EL DORADO**, identificada con Nit. 830018305-1, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Autopista Norte No. 123 - 24, en la Localidad de Usaquén de la

ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2022-187**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

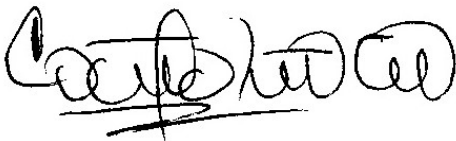
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de marzo del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

KAREN ALEXANDRA RODRIGUEZ ESTUPINAN	CPS:	CONTRATO 20220595 DE 2022	FECHA EJECUCION:	18/03/2022
KAREN ALEXANDRA RODRIGUEZ ESTUPINAN	CPS:	CONTRATO 20220595 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/03/2022

**Revisó:**

ISABEL CRISTINA ANGARITA PERPIÑAN	CPS:	CONTRATO 20221426 de 2022	FECHA EJECUCION:	21/03/2022
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/03/2022
JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/03/2022
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/03/2022
JUAN MANUEL ESTEBAN MENA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/03/2022
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/03/2022

*EXPEDIENTE: SDA-08-2022-187.*